

## **SAP de Bizkaia de 10 de junio de 2010**

En Bilbao, a diez de junio de dos mil diez

Visto en grado de apelación ante la Audiencia Provincial de Bilbao, Sección Cuarta, integrada por los Ilmos. Srs. Magistrados reseñados, el procedimiento de LIQUI. SOCIEDAD GANANCIALES 303/06, procedente del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1 DE BALMASEDA, y seguido entre partes: como apelante D. Luis Pedro, representado por la Procuradora Sra. Colina Martínez y dirigido por la letrada Sra. Larrea Ruiz, y como apelada que se opone al recurso D.ª Debora, representada por el Procurador Sr. Ruiz Gutiérrez y dirigida por la Letrada Sra. Villadangos Alonso.

SE ACEPTAN y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La Sentencia de instancia de fecha 24 de Septiembre de 2009 es de tenor literal siguiente:

"FALLO: 1.- Desestimar las causas de oposición formuladas por ambas partes al cuaderno particional elaborado por la contadora partidora Sra. Tatiana, que se ratifica en su integridad. Sin imposición de costas".

SEGUNDO.- Publicada y notificada dicha Resolución a las partes litigantes, por la representación del demandante se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que, admitido por el Juzgado de Instancia y tramitado en legal forma ha dado lugar a la formación del presente rollo, al que ha correspondido el n° 688/09 de Registro y que se ha suscitado con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO.- Hecho el oportuno señalamiento quedaron las actuaciones sobre la Mesa del Tribunal para votación y fallo.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente para este trámite la Ilma. Sra. Magistrada D.ª REYES CASTRESANA GARCIA.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- La presente alzada se circunscribe a la efectiva liquidación, tras haberse fijado el inventario de los bienes que integran el activo y del pasivo de la sociedad de

comunicación foral formada por los litigantes D. Luis Pedro y Dña. Debora, donde se ha llevado a cabo la valoración de los bienes y la forma concreta de la distribución, sin lograrse acuerdo entre los cónyuges, por lo que el *art. 810-5º de la LECn* se remite a la tramitación prevista en los *arts. 785 y ss. LECn*.

En el caso de autos, tras la propuesta de la relación del ajuar doméstico efectuada por el Sr. Luis Pedro el 29 de mayo de 2006 y la oposición de la Sra. Debora, se dictó la sentencia de inventario de 13 de octubre de 2006 "ajuar doméstico integrado por los bienes relacionados por el Sr. Luis Pedro más los enseres enumerados por la Sra. Debora, exceptuándose el ordenador, la torre de ventilación marca Rowenta y juego de lámparas de la habitación" <folio 150 y ss de autos>, que en este punto fue confirmada por la de la Audiencia Provincial de 20 de noviembre de 2.007 y su auto aclaratorio de 28 de diciembre de 2.007 <folio 249 y ss de autos>, y tras seguirse los trámites legales, con fecha 5 de mayo de 2.009 se emitió por la Contadora-Partidora Dña. Tatiana el cuaderno particional <folios 491 y ss de autos>, incluyendo en el activo ganancial, la relación del ajuar doméstico, y tras exponer la discrepancia en su valoración, puesto que la parte actora lo valora en 30.000 euros mientras que la demandada en el 3% del valor de la vivienda en virtud de la *Ley 29/1987 de 18 de diciembre, es decir, en 8.295 euros*, la Contadora-Partidora lo valora en 6.120 euros en virtud del criterio común del 3% sobre el valor del inmueble (204.000 euros), ajuar doméstico que se adjudica a la Sra. Debora.

Formulada por D. Luis Pedro oposición a las operaciones divisorias efectuadas por la Contadora-Partidora, recayó sentencia en primera instancia, desestimando todas las causas de oposición al cuaderno particional elaborado, contra la que se ha interpuesto recurso de apelación por D. Luis Pedro alegando que la sentencia impugnada no ha dado transcendencia a la sentencia de 13 de octubre de 2005 dictada en el Juicio de Faltas nº 124/06, que tiene por probado que el 28 de julio de 2.005 la Sra. Debora cambió la cerradura del domicilio conyugal, sito en Zalla c/ DIRECCION000 nº NUM000 <folios 231 y ss de autos>, que ha impedido al Sr. Luis Pedro el acceso al domicilio y a la Sra. Debora disfrutar única y exclusivamente del ajuar doméstico y disponer del mismo, y tras mostrar su disconformidad con que la valoración del ajuar doméstico sea de 6.120 euros, sin tener en cuenta el valor que el apelante atribuye a dicho patrimonio, termina suplicando que se decrete la inclusión en el activo del ajuar doméstico tal como propuso D. Luis Pedro en su solicitud de inventario y dispuso la sentencia de 13 de octubre de 2006 y la posterior de 7 de octubre y auto aclaratorio de 2.007 de la Audiencia Provincial de Bizkaia.

SEGUNDO.- El recurso de apelación debe ser desestimado.

En primer lugar, la determinación y contenido de los objetos, enseres y mobiliario que forman el ajuar doméstico ya se ha resuelto en el sentencia de inventario de 13 de octubre de 2.006 y la que resolvió su recurso de apelación dictada por esta Audiencia Provincial de Bizkaia de 20 de noviembre de 2.007, ateniendo a lo dispuesto en los *arts. 809.2 de la LECn*, existiendo una correlación entre la relación del ajuar doméstico presentada por el apelante Sr. Luis Pedro en su escrito inicial de fecha 29-5-06 <folios 4 y 5 de autos> y el listado del ajuar doméstico que efectúa la Contadora-Partidora Sra. Tatiana <folios 495 y 496 y ss de autos>, sin que la parte apelante ni siquiera haya especificado en qué ha inobservado la Contadora-partidora las resoluciones judiciales que cita, limitándose a efectuar alegaciones en torno al cambio de la cerradura y al uso

exclusivo y excluyente de la vivienda y ajuar familiar por parte de la Sra. Debora desde el 28 de julio de 2.005, que son ajenas al objeto de la presente resolución circunscrita al *art. 810.5* y su remisión a los *arts. 785 y ss de la LECn.*, siendo que las alegadas disposiciones de los objetos del ajuar doméstico se solventan con la adjudicación del mismo a la Sra. Debora.

Y, en segundo término, se confirma igualmente la valoración del ajuar doméstico que aprueba la Magistrada a quo, en la cantidad de 6.120 euros según el criterio contenido en el cuaderno particional, al señalar el *art. artículo 786 de la LECn* en cuanto a las operaciones divisorias de los bienes objeto de liquidación que el contador partidor realizará las referidas operaciones estableciendo, al efecto, entre otras actuaciones, el avalúo de los bienes comprendidos en esa relación, por lo que la valoración ha de practicarse en el momento de la liquidación, y de igual forma el T.S. sostiene que la valoración de los bienes sujetos a una operación particional debe referirse al momento de la liquidación, procediendo, de una parte, a aproximar el momento de valoración al de la liquidación y pago, para expresarlo en unidades monetarias de tal momento (vid Ss. T.S. de 21 de octubre de 2005, 14 de diciembre de 2005, 25 de noviembre de 2004, 25 de mayo de 2005 y 24 de febrero de 2005 ). La parte apelante se ha limitado a impugnar la valoración del ajuar doméstico, sin apoyo probatorio alguno al decir que asciende al importe de 30.000 euros, y esta falta de material probatorio cuya carga probatoria le incumbía a tenor del *art. 217 de la LECn*, conduce a que se confirme la aplicación de la valoración resultante a efectos fiscales que marca una pauta razonable de proporcionalidad entre el patrimonio y la parte imputable a ajuar.

TERCERO.- La desestimación del presente recurso de apelación conlleva la imposición de las costas procesales causadas en esta alzada a la parte apelante, en virtud del *art. 398.1º de la LECn*.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M el Rey,

### **FALLAMOS**

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por DON Luis Pedro, representado por la Procuradora Dña. Montserrat Colina Martínez, contra la sentencia dictada el 24 de septiembre de 2009 por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Balmaseda, en los autos de Liquidación del Régimen Matrimonial nº 303/06, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la misma, con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta alzada a la parte apelante.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Ilmo. Magistrado Ponente el día 28 de junio de 2010, de lo que yo la Secretario Judicial certifico.